

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: Verbal sumario restitución de inmueble arrendado **076** 2021 00930

Este despacho considera que no puede asumir el conocimiento del presente asunto como pasa a desarrollarse:

1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 7 de noviembre de 2019 y PCSJA19-11660 de 6 de noviembre de 2020, transformaron transitoriamente a partir del primero (1º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2021, el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.
2. De otro lado, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3’, los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.
3. A su vez, el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P. señala que los jueces del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
4. Por su parte, establece el art. 25 del C.G.P. que son de mayor cuantía los asuntos “[...] *que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan*

el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

5. De igual forma, el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., establece que la cuantía se determinará así “[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”

6. En el caso sometido a estudio, el importe del canon actual \$4.000.000,00, durante los 3 años, esto es, 36 meses, acordados en el negocio jurídico asciende a \$144.000.000,00, superando los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (\$136.278.900,00), por tanto, este despacho no puede conocer de la demanda impetrada, dado que se trata de un asunto de mayor cuantía cuyo trámite le corresponde al juez civil del circuito de la capital (arts. 20 num. 1º, 25 y 26 num. 6º Ley 1564 de 2012).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor objetivo, cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y anexos al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-163 de 22 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2124d437f7dbdbfbee59b717108d55762503f7f6da0ae857f467567c9c52081
6**

Documento generado en 21/09/2021 04:46:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**